



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No 097
(JULIO DE 2019)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS PRUEBAS DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO
3572 DE 2011, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS ARTICULOS 334 Y 339 DEL DECRETO
LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y
LAS OTORGADAS EN LA RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 "POR LA CUAL SE
DISTRIBUYEN FUNCIONES SANCIONATORIAS AL INTERIOR DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y**

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

El día 23 de abril de 2017, fue sorprendido en flagrancia al interior del PNN Chingaza, el señor JUAN DIEGO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.475.746 expedida en Choachí (Cundinamarca), a quien le fue hallado en posesión dos (2) kilos de trucha, no había obtenido el permiso previo para el ingreso al parque para ejecutar dicha actividad y se movilizaba en una motocicleta.

En razón a lo anterior, el señor DUMAR VILLABON, operario contratista del PNN Chingaza, procedió a realizar acta de medida preventiva en flagrancia, mediante la cual procede a decomisar una motocicleta identificada con las placas HVL-58C, marca pulsar 220, color rojo, así como las truchas objeto de la pesca ejecutada en el mencionado parque.

En consecuencia, el Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, con fundamento en las facultades otorgadas mediante el artículo 3 de la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012, expidió el Auto N. 001 del 26 de abril de 2017 *"Por medio del cual se legaliza la imposición de una medida preventiva y se dictan otras disposiciones"*.

Con el fin de que se procediera con el inicio del proceso sancionatorio, mediante memorando identificado con el Radicado No. 20177160001143, el Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, procede a remitir a la Dirección Territorial Orinoquía, los siguientes documentos: Acta de medida preventiva, documento contentivo de testimonio o relato de los hechos, acta de inventario de elementos decomisados, CD con fotografías y videos.

La Dirección Territorial Orinoquía, expidió Auto No. 028 del 3 de mayo de 2017, *"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, acto éste que fue notificado el día 16 de mayo de 2017, conforme al formato de notificación personal que hace parte del respectivo expediente.

A su vez, el área protegida expidió informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20177160004006, a través del cual estableció con precisión lo siguiente: datos del infractor, localización de la infracción, caracterización de la zona presuntamente afectada, identificación de las infracciones ambientales, bienes de protección, y conclusiones técnicas, entre otros.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS PRUEBAS DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante Auto No. 037 del 05 de Julio de 2017, la Dirección Territorial Orinoquía, expide Auto "Por medio del cual se levanta una medida preventiva y se dictan otras disposiciones". Dicho acto administrativo fue notificado en forma personal al señor JUAN DIEGO VARGAS.

Posteriormente, mediante Auto No. 057 del 21 de septiembre de 2017, se formula pliego de cargos en contra del señor JUAN DIEGO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.475 expedida en Choachí (Cundinamarca).

Que dicho acto administrativo fue notificado el día 04 de septiembre de 2018.

Que frente al auto No. 057 del 21 de septiembre de 2017, el presunto infractor no presentó descargos, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que en ese orden de ideas, resulta procedente continuar con el presente proceso sancionatorio, por lo que se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA

Que la Constitución Política, en su Artículo 8 establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 contempla que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, en consecuencia y en caso de que se vulneren estas prerrogativas constitucionales y a fin de fortalecer el bloque constitucional se han previsto y determinado de manera clara las infracciones en que se puede incurrir en materia ambiental por parte de cualquier persona.

Que al respecto, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 indica que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Adicionalmente será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionadora en materia ambiental para lo cual se determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que para hacer efectivo tal fin, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 26 ídem contempla que vencido el término para presentar descargos, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y podrá ordenar de oficio, las que considere necesarias.

Que a fin de garantizar el derecho al debido proceso igualmente se trae a colación el artículo 40 de la ley 1437 de 2011 el cual con relación a las pruebas contempla que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

DEL CASO EN CONCRETO:

Que analizado los cargos imputados y los documentos obrantes en el expediente DTOR 007/2017, se trae a colación el Informe Técnico Inicial No. 20167020000773 el cual sirvió de argumento técnico para expedir el auto No 004 de 17 de enero de 20177160004006, toda vez, que en este se estableció que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS PRUEBAS DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, que este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que como ya se mencionó, el investigado dentro del término de ley no presentó escrito de descargos contra el auto No 057/2017

Que en lo concerniente a las pruebas legalmente aportadas al proceso, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o negar las mismas en caso de que se hubiesen solicitado

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de Agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS PRUEBAS DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código de Procedimiento Civil determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 174 del C. de P.C).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 175 del C. de P.C.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 177 del C. de P.C.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 178 del C. de P.C.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que descendiendo al caso *sub examine*, ésta dirección territorial encuentra que las practicadas cuentan con los requisitos establecidos para los medios de prueba, los cuales son, como ya se dijo, la conducencia, pertinencia y necesidad.

Que de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en dicho Estatuto, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que revisado el expediente DTOR 007 DE 2017, se advierte que al interior del mismo obran diversos medios de prueba tales como el informe técnico No. 20177160001573, informe de campo, actas de medida preventiva, testimonios, actas de elementos decomisados, fotografías, en fin, diversos medios de prueba que aportan a este Despacho los elementos de juicio necesarios para la toma de decisiones que en derecho correspondan y las cuales se enlistan a continuación:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia (Fl. 2 a 6)
2. Testimonio de los hechos (Fl. 7 y 8)
3. Acta de inventario de elementos decomisados (Fl. 9 y 10)
4. Informe de campo para Proceso Sancionatorio (Fl. 11 al 15)
5. Fotocopias de documentos de identificación y licencia de tránsito. (Fl. 26 al 29)
6. Testimonio del señor Juan Diego Vargas (Fl. 56 al 58)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS PRUEBAS DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. Testimonio de Emiliano Sabogal Gutierrez (Fl. 59 – 60)
8. Informe Técnico N.20177160004006 (Fl. 64 a 73)

Que el artículo 3, de la Ley 1437 de 2011, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que los numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

11. **En virtud del principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. **En virtud del principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que así las cosas, bajo los conceptos de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, analizados a la luz de lo establecido en el artículo 3, numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, se tendrán como pruebas, las ya ordenadas al interior del presente proceso sancionatorio, sin que sea necesario decretar nuevas pruebas, dado que las existentes al interior del expediente brindan a esta Dirección los elementos de juicio requeridos, a la luz de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 5 de la Resolución No 476 del 28 de diciembre de 2012 señala que "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran..."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Adoptar como pruebas al interior del proceso sancionatorio identificado con el Expediente No. DTOR 007/2017 y aperturado en contra del señor JUAN DIEGO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.475, por ser aquellas pertinentes, necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos ocurridos al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, las siguientes:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia (Fl. 2 a 6)
2. Testimonio de los hechos (Fl. 7 y 8)
3. Acta de inventario de elementos decomisados (Fl. 9 y 10)
4. Informe de campo para Proceso Sancionatorio (Fl. 11 al 15)
5. Fotocopias de documentos de identificación y licencia de tránsito. (Fl. 26 al 29)
6. Testimonio del señor Juan Diego Vargas (Fl. 56 al 58)
7. Testimonio de Emiliano Sabogal Gutierrez (Fl. 59 – 60)
8. Informe Técnico N.20177160004006 (Fl. 64 a 73)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al Jefe del área protegida Parque Nacional Natural Chingaza, con el fin de que efectúe notificación al presunto infractor de lo aquí ordenado y demás fines pertinentes.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS PRUEBAS DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JUAN DIEGO VARGAS, para lo cual se solicita el apoyo del Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, o a quien éste designe, a efectos de que se surta la correspondiente notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com ó en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C, en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente auto en la Gaceta ambiental según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEXTO.- El expediente permanecerá en la dirección Territorial Orinoquia a disposición del investigado, así como de cualquier persona que así lo requiera, teniendo acceso a la totalidad de pruebas decretadas y demás documental que hace parte del expediente, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 36 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de ley de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUÉSE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio Meta a los



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial

Proyectó: YGómez